

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1966 sobre actas de rectificación en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilustrísimo señor:

La comprobación de las declaraciones presentadas para satisfacer el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ha puesto de manifiesto que, en ocasiones, se producen diferencias en la liquidación, sin que la actuación del contribuyente deba calificarse como infracción tributaria de omisión o defraudación.

Para regular el procedimiento que permita corregir, sin imposición de sanciones, aquellas diferencias, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, la determinación de la deuda tributaria realizada por los sujetos pasivos, las declaraciones-liquidaciones que deben presentar para el ingreso de las cuotas autoliquidadas y las declaraciones que, en su caso, se formulen para la liquidación del Impuesto por la Administración, podrán ser rectificadas, previa comprobación realizada por la Inspección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203-1 de la Ley de 11 de junio de 1964.

Art. 2.º La aplicación indebida de los tipos tributarios por error e incluso la no liquidación del Impuesto por la misma causa, advertidas por la Inspección al efectuar las correspondientes comprobaciones, no constituirán infracciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que el contribuyente haya declarado íntegramente la realización de los hechos imposables y el exacto valor de las bases liquidables; y

2.ª Que haya obrado de buena fe. Faltará ésta cuando el sujeto pasivo incida en las mencionadas inexactitudes, una vez conocida la exacta clasificación tributaria de las operaciones gravadas.

Art. 3.º La rectificación que proceda será practicada por la Inspección en la correspondiente acta, liquidándose la cuota debida sin imposición de sanciones y siguiéndose en todo lo demás, en cuanto proceda, lo dispuesto en el Decreto 2137/1965, de 8 de julio, y en la Orden ministerial de 16 de agosto de 1965.

Art. 4.º Cuando el contribuyente no preste su conformidad a la propuesta de la Inspección, la rectificación de la situación tributaria se practicará conforme se dispone en el artículo 3.º del Decreto 2137/1965, de 8 de julio, y en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 16 de agosto de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que se desarrolla el Decreto-ley 3/1966, de 12 de mayo, concediendo determinados beneficios fiscales a los contribuyentes damnificados como consecuencia de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo, si bien con relación a zonas más reducidas, las circunstancias que motivaron la promulgación del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, por el que se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas, cuyo principal aprovechamiento es la cría y recría de ganado porcino a que ha afectado la peste africana, se ha dispuesto

por Decreto-ley 3/1966, de 12 de mayo, la prórroga durante el año 1966 de la vigencia del primero de los citados Decretos-leyes y, por tanto, la exención parcial en el pago de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, respecto a las fincas dedicadas a la cría, recría y cebado de ganado de cerda que hayan sufrido los efectos de la mencionada epizootia.

Y para la ejecución de lo prevenido en el referido Decreto-ley, de 12 de mayo de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los términos municipales que se consideran como zonas damnificadas y a los que pueda aplicarse el régimen tributario excepcional establecido por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto-ley 3/1966, de 12 de mayo, son los que se especifican en la relación que, como anexo, se une a la presente Orden.

Segundo.—Se entenderá que una finca ha experimentado los daños que tratan de remediar los aludidos Decretos-leyes cuando haya existido en la misma, durante el año 1966, una explotación de ganado de cerda, de carácter permanente, que hubiere tenido que sacrificarse o hubiere resultado muerto como consecuencia de la peste porcina africana y se haya prohibido en dicha finca la repoblación con ganado de cerda por el indicado motivo y en el expresado año 1966.

Tercero.—La cuota fija de la ganadería independiente, determinada en el grupo 4.º, epígrafes 41 y 42, de la Tabla de Rendimientos Medios, incluida en la Tarifa para dicha cuota, aprobada por Orden de 28 de marzo de 1966, será, durante el año 1966, equivalente al 1 por 100 de su importe.

Esta reducción es independiente de las bajas que puedan corresponder, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1965.

Respecto a las cantidades que hubieren ingresado directamente los contribuyentes por cuota fija de la ganadería independiente durante el primer semestre de 1966, se incoarán los oportunos expedientes de devolución de dichos ingresos, disminuidos en el 1 por 100 de su respectiva cuantía.

Cuarto.—Las peticiones de quienes se consideren con derecho al beneficio fiscal concedido en el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, se dirigirán en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley 21/1963, de 21 de noviembre.

Quinto.—Transcurrido dicho plazo, las Administraciones de Tributos cursarán, con carácter de urgencia, las órdenes reglamentarias a las Tesorerías de Hacienda para que, en ningún caso, sean apremiados los recibos correspondientes a contribuyentes que hayan solicitado los beneficios del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, en tanto no se dicte el pertinente acuerdo por la Junta Provincial.

Tales recibos serán nuevamente puestos al cobro en la recaudación voluntaria que corresponda al semestre siguiente a la fecha del acuerdo, si éste fuere denegatorio.

Sexto.—En los casos en que un recibo de contribución corresponda a varias fincas, unas beneficiadas por las bonificaciones fiscales a que esta Orden se refiere y otras no, se confeccionarán recibos especiales por el ejercicio de 1966, por la base liquidable de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las fincas no afectadas por dichas bonificaciones, que serán puestos al cobro en el segundo semestre del presente ejercicio.

Séptimo.—Las Tesorerías de Hacienda incoarán el oportuno expediente colectivo para dar de baja definitiva a las cantidades contraídas referentes al primer semestre de 1966 tan pronto reciban los acuerdos de concesión individual de los beneficios a que esta Orden concierne, anulándose seguidamente los recibos y practicándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que debidamente taladrados servirán de justificante.

Las Administraciones de Tributos formarán una lista cobratoria especial por dichos conceptos tributarios, comprensiva de los contribuyentes afectados, consignándose las cantidades que

hubieren de hacerse efectivas mediante un solo recibo en el segundo semestre de 1967

Octavo.—Los acuerdos que dicten las Delegaciones de Hacienda, en relación con las bonificaciones de que se trata, serán impugnables ante este Ministerio dentro del término de treinta días. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RELACION DE PROVINCIAS Y TERMINOS MUNICIPALES CON FINCAS DE EXPLOTACION EXTENSIVA PORCINA CUYOS EFECTIVOS FUERON AFECTADOS DE PESTE AFRICANA DURANTE EL AÑO 1965

Provincia de Avila

Términos municipales: Arenas de San Pedro, Arenalillo, Avila, Cardeñosa, Casillas, Higuera de las Dueñas, Hoyorredondo, Navacepedilla de Corneja, Navalperal de Pinare, Navas del Marqués, Piedralaves, Sotillo de la Adrada, Tornadizos de Avila

Provincia de Badajoz

Términos municipales: Alburquerque, Alconchel, Almendra, Almendralejo, Azuaga, Badajoz, Barcarrota, Benquerencia de la Serena, Burguillos del Cerro, Cabeza de Vaca, Calera de León, Castuera, Cheles, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Fuente del Arco, Fuente del Maestro, Fuentes de León, Granja de Torrehermosa, Herrera del Duque, Higuera la Real, Jerez de los Caballeros, La Morera, La Roca de la Sierra, Medina de las Torres, Mérida, Mirandilla, Monesterio, Montemolin (Santa María), Montijo, Nogales, Oliva de la Frontera, Olivenza, Puebla de Alcocer, Rena, Ribera del Fresno, Salvaleón, Salvatierra de los Barros, San Vicente de Alcántara, Segura de León, Talarrubias, Trasierra, Torre de Miguel Sesmero, Valencia de Mombuey, Valencia de las Torres, Valencia del Ventoso, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villanueva del Fresno, Zahinos.

Provincia de Cáceres

Términos municipales: Albalá, Alcántara, Alcuestar, Aldea del Cano, Almaraz de Tajo, Almocharin, Arco (Cañaveral), Baños de Montemayor, Berzocana, Botija, Cabezueta del Valle, Cachorrillo, Cáceres, Casas de Millán, Casas de Miravete, Castañar de Ibor, El Torno, Garrovillas, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Higuera, Ibahernando, Jaralcejo, La Cumbre, Madroñera, Malpartida de Plasencia, Mesas de Ibor, Miajadas, Mirabel, Navas del Madroño, Pedroso de Arin, Plasencia, Portaje, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Serradilla, Sierra de Fuentes, Talaván, Talayuela, Torrejón el Rubio, Torremocha, Torreorgaz, Trujillo, Valdefuentes, Valencia de Alcántara, Villar del Pedroso, Villar de Plasencia, Zarza de Montánchez, Zarza la Mayor, Zorita.

Provincia de Cádiz

Términos municipales: Alcalá de los Gazules, Arcos de la Frontera, Jimena de la Frontera, Medina-Sidonia.

Provincia de Ciudad Real

Términos municipales: Almodóvar del Campo, Fuencaliente, Mestanza.

Provincia de Córdoba

Términos municipales: Adamuz, Alcaracejos, Almodóvar del Río, Baena, Belalcázar, Los Blázquez, Cardeña, El Carpio, Conquista, Córdoba, Espiel, Fuente la Sancha, Fuenteovejuna, El Guijo, Hornachuelos, Lucena, Montalbán, Obejo, Palma del Río, Pedro Abad, Posadas, Pozoblanco, Priego de Córdoba, La Rambla, Torrecampo, Valenzuela, La Victoria, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaviciosa.

Provincia de Granada

Términos municipales: Granada, Huétor-Tájar, Loja.

Provincia de Huelva

Términos municipales: Alosno, Calañas, El Cerro de Andévalo, Gibraleón, Hinojos, Huelva, Paymogo, Puebla de Guzmán, Valverde del Camino.

Provincia de Jaén

Términos municipales: Alcalá la Real, Andújar, Carboneros, Castellar de Santisteban, Espelúy, Jaén, Linares, Lopera, Mar-molejo, Vilches, Villanueva de la Reina.

Provincia de Madrid

Términos municipales: Aranjuez, Boadilla del Monte, Ciempozuelos, Cubas, Getafe, Guadarrama, Humanes, Leganés, Madrid, Móstoles, Ribas, Vaciamadrid, San Fernando, Torrejón de Ardoz.

Provincia de Málaga

Términos municipales: Algatocin, Almogía, Benarraba, Coin, Cortes de la Frontera, Fuente-Piedra, Málaga, Montejaque, Rincón de la Victoria, Ronda, Sierra de Yeguas.

Provincia de Salamanca

Términos municipales: Béjar, Cabrerizos, Cespedosa de Tormes, Ciperez, Ciudad Rodrigo, Ituro de Azaba, Ledesma, Ledrada, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, San Muñoz, Santa Marta de Tormes, Santiago de la Puebla, Sorihuela, Tejares, Vecinos.

Provincia de Segovia

Términos municipales: Aldeasofía, Bernúy de Porreros, Cabezueta, Cantalejo, Cantimpalos, Escobar de Polendos, Etreros, Martín Muñoz de las Posadas, Pinarnegrillo, Valseca, Valverde del Majano.

Provincia de Sevilla

Términos municipales: Alanis, Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Almadén Plata, Aznalcóllar, Badajoz, La Campana, Carmona, Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, Constantina, Coria del Río Coripe, Ecija, Fuentes de Andalucía, El Garrobo, Gelves, Gerena, Guadalcanal, Guillena, Lantejuela, Lora del Río, Marchena, Morón de la Frontera, Navas de la Concepción, Osuna, Peñaflor, Puebla de Cazalla, Puebla de los Infantes, Real de la Jara, La Roda de Andalucía, El Ronquillo, Salteras, San Nicolás, El Saucejo, Sevilla, Utrera.

Provincia de Toledo

Términos municipales: Castillo de Bayuela, Dosbarrios, Gerindote, Layos, Navahermosa, Navalcán, Los Navalmorales, Ocaña, Pantoja, Polán, El Real de San Vicente, San Román de los Montes, Talavera de la Reina, Toledo, Valdeverdeja, Villa de Don Fadrique.

Provincia de Zamora

Términos municipales: Argujillo, Aspariegos, Cerecinos del Carrigal, Milles de la Polvorosa, El Perdigón, Pífuél, San Cristóbal de Entreviñas, Toro, Venialbo, Zamora.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se aprueba el pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos.

Ilustrísimo señor:

Con fecha 28 de marzo del año en curso fué publicado el Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1966 para aplicación de la Ley 4/1964, de 29 de abril. En la disposición transitoria segunda de este Reglamento se dispone que en el plazo de tres meses a partir de su publicación se dictarán los pliegos de condiciones y las normas técnicas para la construcción y explotación de teleféricos.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el adjunto pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos.